

SECRETARIA. Montería, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud de Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte, la cual se encuentra pendiente para proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte, de **ANA VALENTINA HOYOS DE MERCADOA -CC. 26.044.294**, contra **ÁLVARO OTERO ESPAÑA. RAD. No. 2021-00033-00.**

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de prueba anticipada, para verificar su procedencia y admisibilidad.

Antes de proceder a su estudio, el Despacho verifica en el SIRNA la vigencia de la Tarjeta Profesional del abogado ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, apoderado de la demandante, encontrándose VIGENTE, quien además registra correo electrónico en dicho portal, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Ver imagen.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1069474674	285801	VIGENTE	-	ENRIQUECARLOS3@ICLOUD.

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Visto lo anterior, se procede a revisar el libelo incoatorio, encontrando el Despacho las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, así:
 - a) El correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la solicitante, en el acápite de notificaciones (enrique.mercado@rsmco.co), no corresponde al correo electrónico registrado en el Portal SIRNA.
 - b) En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA. Así mismo, el poder fue remitido a un correo distinto al registrado en el SIRNA.
 - c) No se allega prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
 - d) Indica un correo electrónico del demandado y manifiesta que tiene conocimiento del mismo debido a la relación comercial con el convocado, pero no aporta evidencia sobre ello, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No se da cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2, por cuanto no se indica el número de identificación personal del demandado.

3. No se da cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 5, por cuanto no se indican los hechos que sirven de fundamento a la prueba anticipada solicitada; no indica qué pretende probar de manera concreta; no indica la obligación contenida en el contrato verbal de mutuo comercial del cual pretende confesión.
4. En la solicitud señala adjuntar interrogatorio en sobre cerrado, sin que efectivamente se aporte.

Dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se requiere al demandante para que al subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA (Interrogatorio de Parte), por no venir ajustada a derecho.

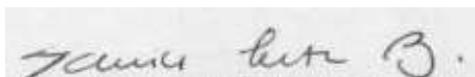
SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días para que la demandante subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al doctor ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, por las razones expuestas.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfaa47f95491ea8e1b83a740325a420e6d929793bdc96a08dfde581580b376eb

Documento generado en 01/03/2021 01:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**